



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0615/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra: 1) Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-04-2016-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra: 1) Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, las decisiones recurridas son las siguientes:

1. La Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental condenando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

No consta en el expediente notificación de la sentencia anteriormente descrita.

2. La Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declaro inadmisibles dicho recurso en razón de que el monto no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación.

La presente sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 431/2016, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Despacho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Departamento Judicial de Santa Cruz Barahona el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito depositado el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 320/2016, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En la Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara, regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A (EDESUR), y los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Agelina Matos, a través de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados legalmente constituidos contra la Sentencia Civil No. 1076-2011-00052, de fecha 10 del mes de Febrero del año 2011, Dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente.

TERCERO: RECHAZA en parte las conclusiones presentadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CUARTO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario el ordinal tercero de la Sentencia No. 1076-2011-00052, de fecha 10 del mes 'de Febrero del año 2011, Dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de" Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A (EDESUR), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos a favor y provecho de los herederos del señor Manuelico Matos Novas, distribuidas de la siguiente forma: a) Un Millón (RD\$ 1,000, 000.00) de Pesos para los menores YOKÁMILE EUCARI y LISBEIÏH MATOS SÁNCHEZ debidamente representadas por su madre la señora EUGENIA SÁNCHEZ CUEVAS y b) Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos a cada uno de los hijos mayores de edad, los señores ORLANDO MATOS VAL como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por la parte recurrida y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados YONY GOMEZ FÈLIZ Y FREDDY NELSON MEDINA CUEVAS.

SEXTO: COMISIONA al Ministerial OSCAL ALBERTO LUPERON FÈLIZ Alguacil de Estrado de esta Corte de Apelación para que proceda a notificar la presente sentencia.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente principal han presentado a esta Corte como argumentos que sostienen sus pretensiones los siguientes: 1- Que el Occiso y sus familiares no tenían contrato de energía, y la EDESUR no puede ser guardiana de una instalación inadecuada e irregular por tal razón no compromete su responsabilidad Civil; 2- No puede reclamar reparación de daños por la energía eléctrica que no sea cliente o usuario titular, conforme a la ley general de electricidad y su reglamento de aplicación; 3- Que los reclamantes no han depositado una certificación de defunción, por un médico con la calidad, que establezca la causa de defunción. En tal sentido esta Corte ha razonado de forma objetiva los argumentos anteriormente expuesto y ha establecido lo siguiente argumento de la parte recurrente de que la parte recurrida no tenía contrato de el para esta Corte el mismo resulta insostenible, liviano, desactualizado y carente toda vez que este Tribunal es de Criterio, que en el siglo Veintiuno (XXI) el servicio o suministro de Energía Eléctrica Constituye un derecho fundamental, no enunciado en nuestra carta magna, pero legitimado y sostenido de manera eficaz, por dicho texto, el cual atribuye al estado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de garantizar los derechos fundamentales según se desprende de los artículos 8, 38 74 inciso 1 de la constitución del 26 de Enero del año 2010; 2- La parte recurrente, sostiene que no puede ser guardiana de una instalación irregular e inadecuada, estableciendo esta corte que de lo que la parte recurrente si debe y tiene que ser guardiana es de los controles de los altos voltajes y las fluctuaciones constantes e imprevisibles que se producen en el suministro de energía, como consecuencias amplias y extensas redes eléctricas de distribución que carecen de mantenimiento por décadas y las inadecuadas e inservibles redes que llegan a los sectores más desprotegido de nuestra sociedad; 3- Que la ley general de electricidad así como su reglamento, quedaron en el pasado respeto a nuestra sustantivan tal virtud esta ultimase impone de determinante a la .primera ti) vez que así lo establecen los protocolos procesales nacional e internacionales de las antinomias Jurídicas; 4- la parte recurrente alega que no ha sido certificación de defunción, por un médico con la debida calidad, que atusa de la defunción; En tal sentido esta Corte ha ponderado que dicho elementos legales suficientes y eficientes que puedan dar la correcta y positiva actuación del Juez a-quo, toda vez que los médicos no expiden actas de defunción y las mismas son expedidas por las oficiales del estado Civil las mismas tienen fe pública y se imponen a los simple cuestionamientos argumentativos.

CONSIDERANDO: Que en este expediente existe un acta de defunción a nombre del señor MANUELICO MATOS NOVAS, expedida por la oficialía del estado Civil del municipio de Barahona registrada en el libro No. 00001, folio No. 0163, acta No. 000153 del año 2010, que establece que la causa de la muerte de dicho señor fue electrocución corroborada esta información por las declaraciones orales, públicas y contradictorias dadas por los señores EUGENIA SÁNCHEZ CUEVAS y AGUSTIN GONZÁLEZ, por ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recogidas por la sentencia objeto del presente recurso el cual estableció EUGENIA SÁNCHEZ declaro: “A mi esposo le dio un corrientazo cuando eran como las Cinco (5) de la tarde, había un alto voltaje, tuvimos t se catorce (14) años viviendo, él tuvo dos (2) hijas aparte, eso le paso por varios días y eso se le reporto o la corporación, al otro día del entierro póster de hierro, también le dio corriente a dos persona más fue en bombita, zona cañera no paga luz porque el gobierno la paga, no tenía más contrato el gobierno paga eso; 2- AGÜSTIN GONZLEZ, que en calidad de testigo declaro lo siguiente: "El alto voltaje fue que lo mato el 11 de Julio a la 5 de la tarde, él estaba en su casa, él fue a bregar con la nevera y hubo un alto voltaje, yo estaba reportando a EDESUR y no fue, otras personas sufrieron quemaduras por alto voltaje, yo me encontraba en el lugar, eso fue a la 5 de la tarde, yo vi cuando la electricidad le produjo la muerte, fue en su casa, fue la nevera que está en la casa”.

CONSIDERANDO: Que la teoría de la casualidad adecuada consagrada entre nosotros por Jurisprudencia constante recomienda que al momento de determinar la causa por lo que se producido un determinado hecho, debemos establecer, con precisión y objetividad la causa principal que ha originado un análisis, sosegado e imparcial de las declaraciones que defunción a nombre del señor MANUELICO MATOSNOVA a dicho evento ha establecido que real y efectivamente Manuelico Matos Novas murió por un alto voltaje en el domicilio del Batey Bombita.

CONSIDERANDO: Que de manera sabia y equilibrada establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del código Civil una presunción de culpabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada por aplicación de la teoría del riesgo, que en el caso de la especie la parte recurrente no ha podido destruir con argumentos sólidos o razonado y menos aún ha podido aportar pruebas que puedan contradecir el texto señalado por lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede determinar de forma precisa que la parte recurrente ha comprometido su responsabilidad Civil en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que toda demanda en responsabilidad Civil por daños y perjuicios tiene como elementos constitutivos indispensables, una falta, un perjuicio relación, de casualidad entre el daño y el perjuicio, y en el presente pro establecido de forma clara y precisa las mismas.

CONSIDERANDO: Que conforme con la doctrina y la Jurisprudencia o falta es el acto antijurídico, imprudente o negligente que se puede asumir, en la especie ha quedado establecida y demostrado que la parte recurrente mantiene una negligencia manifiesta en la regulación del fluido eléctrico y en la calidad y renovación de sus cables no obstante los esfuerzo que ha hecho y hace por la renovación de las mismas.

CONSIDERANDO: Que en sentido general conforme con la doctrina en la materia el perjuicio puede ser material y moral en tal razón el perjuicio material está constituido por el deterioro o perdida que ha sufrido la casa o la persona mientras que el perjuicio moral viene dado por el sufrimiento, el dolor que sufre la persona como consecuencia de la cosa perdida o deteriorada. En tal sentido los daños sufridos, por la parte recurrente son infinito toda vez que perdieran al señor MANUELICO MATOS NOVAS, una persona en plena etapa de producción y timón de su familia, quien aportaba lo necesario para su manutención.

CONSIDERANDO: Que el perjuicio debe cumplir con varias características a los fines como son: ser cierto, actual, personal, directo, y no haber sido reparado y en especie las mismas se cumplen deforme puntual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la relación de causalidad entre la falta y el daño se establece cuando la causa ha tenido una intervención activa, ósea que ella constituya la causa generadora del daño, por lo que tendría que admitirse que existe una relación de causa y efecto entre la causa y el Daño (S.C.J24 de Marzo del 1961, B.J. 610 página 1076).

CONSIDERANDO: Que ha sido establecido que el daño moral es un elemento subjetivo que los Jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciendo de los hechos y circunstancia de la causa, teniendo siempre un sufrimiento interior, una pena, un dolor (página 257-258 principales sentencia año 2007 de la S.C.J) y en el caso de la especie resulta manifiestamente claro y positivo; que toda familia que pierde el guía y timón espiritual y económico sufre un daño de consecuencias catastróficas que se puede catalogar de extremo. murió electrocutado por un alto voltaje al abril una nevera de su propiedad, ya que ellos se encontraban en el lugar del hecho ya que hacía varios días que habían reportado a la EDESUR de la situación irregular del fluido eléctrico en el sector, ya que otras dos personas también resultaron lesionadas por dicha situación.

CONSIDERANDO: Que no existen investigaciones concluyentes y menos aún pruebas en este expediente que puedan contradecir las firmes y, determinantes pruebas presentadas por la parte recurrida estableciéndose con gran claridad que la muerte del señor MANUELICO MATOS NOVAS, se produjo por un alto voltaje como consecuencia de un suministro eléctrico descontrolado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el guardián de la casa inanimada uso control y dirección de la casa, al momento del daño establecido con precisión que el guardián de la cosa que ha la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDES debe responder por los daños causados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1383 del Código Civil responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Lo que viene a consagrar la responsabilidad que tiene el guardián por aquellas cosas que están bajo su guarda, en el caso de la especie la Empresa Distribuidora de Electricidad del sur S.A (EDESUR DOMINICANA) debe responder cuando o la energía eléctrica produzca daños y perjuicios como consecuencia del alto voltaje.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el principio de proporcionalidad los Juzgadores están obligadas a valorar evaluar, y fijar indemnizaciones acordes y conformes con los daños que se hayan provocado, siempre de acuerdo con la magnitud de los mismos, para que las indemnizaciones sean justa y necesarias y en el caso de la especie razonamos que dicha indemnización interpuesta por el Tribunal a-quo es exagerada por lo que la misma deben ser reducida conforme con los daños y perjuicios.

B. En la Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2014-00063, dictada el 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Yon Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por la parte demandante, decisión que fue modificada por la corte a-quá mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, reduciendo la condena a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de c las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), pretende que se anule la decisión objeto del mismo y, para justificar dicha pretensión, alega:

a. ...en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, incurrió en aspectos constitucionales, para pretender sostener su desafortunada decisión, y en respuestas a los argumentos invocados por la exponente, en el sentido de que los reclamantes sustraían la energía en el lugar donde se afirmó, que ocurrió el hecho y de que en estos casos la guarda de la cosa sustraída, pasa a quien la sustrae, lo cual es constante en doctrina y jurisprudencia hecho que impide establecer el vínculo de causalidad, indispensable para establecer la responsabilidad civil (...)

b. ...la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, infringe la Constitución de la República, tal como lo define el artículo 6, de la Ley 137-11, el cual prescribe, que se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la misma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los principios y reglas contenidos en la Constitución. Eso es lo que ha hecho esa alzada, infringir la Carta Sustantiva, atribuyéndole con su desacertada interpretación de los artículos 8, 38 y 74 inciso primero, el carácter de derecho fundamental al suministro de energía y legalizando la sustracción de ese servicio y quebrantando al mismo tiempo las disposiciones de los incisos 3, 4 y 5 del artículo 7, de la Ley 137-11.

c. ...en las circunstancias en que ha tenido lugar la decisión dictada por la Corte de Barahona, que infringe la Constitución y las normas del debido proceso, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmarca dentro de los casos que el artículo 53, de la Ley 1371 I, prescribe, para ejercer las facultades, de nuestro más alto tribunal.

d. ...en el Tribunal Constitucional, mediante decisión No. TC/489/15 declaró inconstitucional el artículo 5, párrafo II, acápite C, que modificó la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, ese honorable tribunal, difiere en el ordinal Tercero de su decisión, los efectos de esa inconstitucionalidad, ya declarada, por un período de 1 año.

e. ...respetamos la decisión antes indicada de nuestro más tribunal, pero nos resulta incomprensible que esa alta Corte, determina que una disposición legal sea inconstitucional y se difiera sus efectos para dentro de un año y se mantenga la aplicación de una disposición ya reconocida con ese pernicioso vicio. No se puede mantener un solo instante más lo que haya sido considerado contrario a nuestra Carta Sustantiva, cuando la misma no establece plazo al declarar que es nulo todo lo que sea contrario a sus disposiciones, con el riesgo de que esa decisión que difiere el efecto de la inconstitucionalidad declarada, configure un acto inconstitucional, resultando insólito que continúe haciendo daño ese artículo 5, que limita al acceso al recurso de casación, impidiendo acudir a invocar que sea anulada o casada una decisión violatoria de la ley y hasta del debido proceso, en la que se dispone montos de condenación que manejan jueces no comprometidos con su deber.

f. ...la declaración de inconstitucionalidad diferida del artículo 5, de la Ley 491-08, citado, sería más constitucional, si se aplicara inmediatamente, como regulan la Constitución y la ley, que no establecen plazo alguno para su aplicación, o sería más justa y equitativa y conforme a la Carta Sustantiva, si al diferir o sujetar su aplicación a una condición, también ordenara diferir el conocimiento de los recursos, hasta que transcurra igual plazo, porque de no ser diferidos, al ser definitiva esa inconstitucionalidad decretada, dejaría subsistir cuantiosos daños,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tendrían lugar, mientras no se defina en sus efectos, la medida ordenada, por la decisión que ha intervenido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa, pretenden que se confirme la decisión objeto del mismo y, para justificar dicha pretensión, alegan:

a. ...la hoy Recurrente en revisión, alego en grado de apelación la no inculpación de la condenada, diciendo que la misma no ha comprometido su Responsabilidad Civil, cuando en realidad, su falta y culpa ha quedado bien establecida y detallada tanto en la sentencia de Primer grado como en la segundo grado, y que fue objeto del recurso de Casación, y que no pudo demostrar su no inculpación en ninguno de esos dos grados, por lo que sus argumentos carecen de bases y asideros legales y de fundamentos, pero tan buena guardiana que es de sus asuntos y obligaciones, establece como peroratas: el robo del servicio energético, y hay que preguntarse entonces, donde estaba y que hacía por más de veinte (20) años, supliéndose las personas de aquella comunidad de este servicio, pero que buena guardiana, que irresponsable son en su vigilancia de las cosas.

b. ...tanto los argumentos de hechos como de derecho invocado por la hoy recurrente en revisión carecen de veracidad, de fundamentos y de asideros jurídicos, ya que la empresa comprometió su responsabilidad, ya que los cables que tienen para suministro del servicio energético son muy viejo, inseguro, pero que tampoco les dan el mantenimiento adecuado, cosa esta que dio pie al fatídico accidente, además porque tanto la sentencia de primer grado como de segundo grado están bastante detallados las circunstancias y los elementos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometieron su responsabilidad civil, se aplicó el derecho; el artículo 5 de la ley de casación combinado con el numeral 9 del artículo 69 de la Carta Magna le han puesto un freno, para que no se abuse de los derechos, cuando la cuantía de las condenaciones son mínimas, como es el caso de la especie, y que si se cumple el principio de igualdad, pues le ha dicho con esto el legislador que si reúnen las condiciones.

c. ...la Corte a-qua como la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hicieron, evacuaron sentencias definitivas, con el Carácter de la cosa Irrevocablemente Juzgadas, refiriéndose a los puntos neurálgicos de los hechos, circunstancias, así como a los puntos de derecho, en base a los planteados al artículo 1315,1142 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana, y que a la luz del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 68 y 39 de la Constitución de la República, por lo que dichas sentencia son de Carácter definitivas, las cuales nos han llamados a una negociación por un monto irrisorio, pero como es costumbre de ellos, manejanos con migajas como chivos hambrientos, pero no todos cedemos a su chantajes, por el orgullo y la dignidad que nos mantiene vivo, y que existe un embargo retentivo trabado en manos de los terceros: Bancos de Reservas y Hipotecarios Dominicanos, Sucursal Barahona, por el Duplo de las condenaciones, o sea, por la suma y cantidad de Seis Millones de pesos (RDS6,000,000.00), desde el año 2011, y que con la nueva Sentencia de la Corte de Apelación queda reducidos a Cuatro millones de Pesos en cada Banco, de cuya demanda en validez se encuentra apoderada la Segunda Sala de Cámara Civil del DJ de Santa Cruz Barahona, y es por ello que viendo el carácter definitivo de dichas sentencias y la no credibilidad de la parte gananciosa/recurrida en Revisión a los antojos de la perniciosa, pues ha decidido recurrirlas con fines tácticas dilatorias o zancadillas a interponer el presente recurso de Revisión contra dicha Sentencia 258 dictada por el más alto tribunal de alzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ...la Corte a-qua, Civil, por lo ya citado y los demás contenidos en la Sentencia, actúo de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil de la Republica Dominicana, El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que, en efecto, al pretender estar libre de las obligaciones y condenaciones impuestas, tanto de primer y segundo grado, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona, así como por la Corte Civil, cosa esta que no ha hecho la intimante/condenada, por su hecho y comprobado por la intimada/recurrida, parte gananciosa.- (ver y escudriñar el considerando I de la página 20 de esta sentencia de la Corte Civil de Apelación del DJ de Barahona).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 320/2016, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa interpusieron una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 1076-2011-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).

No conformes con la anterior decisión, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) uno principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); b) uno incidental por los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa. En relación al recurso incidental se declaró el defecto de los recurrentes y el principal fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

No conforme con esta decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso formal recurso de casación contra la misma, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 258, por considerar que el mismo no excede el valor de doscientos (200) salarios mínimos. En contra de la Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), se interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En relación a la Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de 2014:

a. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), si consta en el expediente un recurso de casación interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ahora recurrente el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) contra la referida sentencia.

c. Es criterio de este tribunal es que la fecha en que una parte interpone un recurso debe considerarse como el punto de partida del plazo de un recurso que posteriormente se interponga contra la misma sentencia. En efecto, mediante Sentencia TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibles.

d) De esto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibles por extemporáneos.

e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal sentido, la hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la resolución ahora recurrida desde diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014); mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

e. Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional transcurrieron más de dieciocho (18) meses, en tal sentido, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por extemporáneo.

B. En relación a la Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016):

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia fue realizada mediante el Acto núm. 431/2016, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Santa Cruz Barahona el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue interpuesto el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo anteriormente descrito.

c. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en omisión de estatuir, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación de omisión de estatuir se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

i. El tercero de los requisitos no se satisface, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece que el recurso de casación es inadmisibile cuando la condenación no excede los doscientos (200) salarios mínimos más alto del sector privado.

j. Según el recurrente, el hecho de que se declare inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado constituye una omisión de estatuir. Como se observa, estamos en presencia de un cuestionamiento directo a la norma, la cual no fue creada por el tribunal que dictó la sentencia sino por el legislador.

k. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalamos anteriormente, el 17 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por la parte demandante, decisión que fue modificada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, reduciendo la condena a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de c las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

1. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

m. La parte recurrente alega que este Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la indicada norma y, por tanto, el tribunal que dictó la sentencia no podía basarse en ella para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

n. En relación con este aspecto, resulta pertinente aclarar que este tribunal constitucional, mediante la sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación, por lo que, no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

o. Dado el hecho de que la referida sentencia que declaró la inconstitucionalidad fue notificada a las partes el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), según el Oficio SGTC-0755-2016, del doce (12) de abril del mismo año, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, recibido el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016); resulta que el indicado plazo de un año se venció el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). En este orden, como la sentencia recurrida en casación fue dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), la inconstitucionalidad pronunciada, mediante la indicada Sentencia TC/0489/15 no surte efectos jurídicos en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra: 1) Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y 2) Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); y a los recurridos, Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario